



Demandante: *****₁

Demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y del Estado de Baja California y otra autoridad.

Expediente número: 296/2022 JS

Juicio Ordinario.

Secretaria de Acuerdos: Mayerling Lugo Ortiz.

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **ocho de abril de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **296/2022 JS**, promovido por *****₁ por su propio derecho, en contra de las autoridades **JUNTA DIRECTIVA Y SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES AMBAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, se declara la nulidad del acto impugnado y se condena a la Junta Directiva a que emita una resolución mediante la cual decrete procedente la indemnización global tramitada por el demandante.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Ley de ISSSTECALI:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios



Juzgado Segundo:

del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Junta Directiva:

Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Subdirector General de Prestaciones Económicas:

Subdirector General de Prestaciones Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Demandante:

*****¹.

I. RESULTANDOS.

Antecedentes en sede administrativa.

- 1 El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el demandante presentó solicitud de indemnización global ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, con motivo de su baja por renuncia a la Universidad Tecnológica de Tijuana.

Antecedente en sede jurisdiccional.

- 2 El once de agosto de dos mil veintidós el demandante interpuso demanda en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud de indemnización global, este Juzgado dictó proveído de prevención, el cual, una vez atendido, se admitió la demanda de nulidad en la vía ordinaria según proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, ordenando el emplazamiento de las autoridades Junta Directiva y Subdirector General de Prestaciones Económicas.
- 3 Mediante auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés se les tuvo por contestada la demanda; asimismo, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo por perdido el derecho al

demandante para ampliar la demanda de nulidad, fijándose la tesis y resolviéndose sobre la admisión y desechamiento de las pruebas.

- 4 El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se ordenó la apertura del periodo de alegatos, sin realizar manifestación alguna las partes pese a encontrarse debidamente notificados, por lo que el día treinta y uno de octubre del año en mención, se tuvo por cerrada la instrucción y citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

- 5 **Competencia.** Este Juzgado Segundo es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal y versa sobre pensiones y jubilaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 26, fracción III de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- 6 Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 fracción VI de la citada Ley.
- 7 **Existencia del acto.** La resolución negativa ficta impugnada se integra con los siguientes elementos:
- a) Petición formulada ante una autoridad administrativa solicitando el reconocimiento de un derecho.
 - b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.
 - c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.
- 8 Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio con la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, exhibido por la demandada, dentro del cual obra la solicitud con sello de recibido del día seis de noviembre de dos mil diecinueve, el cual, tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el **seis de noviembre de dos mil**

diecinueve la parte actora solicitó el otorgamiento de la indemnización global por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Ley de ISSTECALI; por lo que, al **once de agosto de dos mil veintidós**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la demandada acreditara que **notificó** a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

- 9 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo 58 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California establece lo siguiente: "...*El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente...*", sin que establezca plazo específico porque no puede establecerse en forma clara a partir de cuándo empezara a correr el plazo pues la frase "**...quede integrado el expediente...**", no señala momento que pueda precisarse, porque no establece plazo para la integración del expediente respectivo, por lo tanto, de conformidad con la ley que rige a este Tribunal, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.
- 10 Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud antes mencionada.
- 11 Disipa cualquier duda, en cuanto a la configuración de la resolución negativa ficta en este caso, que de la lectura integral de la Ley del Instituto demandado no se incluye la figura de la negativa ficta, por lo que efectuando un análisis conforme el precitado artículo 62 de la Ley del Tribunal, deberá tenerse que a la fecha de presentación de la demanda, es decir el **once de agosto de dos mil veintidós**, habiendo transcurrido con exceso el término de los sesenta días señalado en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad diera respuesta expresa a la solicitud, notificándola al demandante, es que se considera que se actualiza la resolución negativa ficta que reclama la parte actora.
- 12 La cual además es atribuible a la Junta Directiva, aun cuando al dar contestación señala que, la solicitud no fue presentada ante ella sino ante autoridad diversa, lo que se considera infundado.
- 13 Lo anterior así, ya que, en los diversos juicios tramitados ante este Juzgado en relación a las negativas recaída a las solicitudes de indemnización global, la solicitud a través del cual el Instituto inicia los trámites, es un formato oficial que la misma dependencia proporciona y que es recibido ante el Instituto.

Hecho notorio que se invoca en apego a lo establecido en el artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa en relación con los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal.

- 15 La circunstancia de que el formato sea presentado ante diversas autoridades y no directamente a la Junta Directiva, tiene una razón de control interno ya que la autoridad ante quien fue presentado forma parte de la estructura orgánica del Instituto, lo que no puede considerarse en perjuicio de los particulares.
- 16 Por lo que tomando en cuenta que la única autoridad facultada para resolver lo relativo a las solicitudes de indemnización global de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley de ISSSTECALI es la Junta Directiva, es evidente que en autos quedó debidamente acreditada la existencia de la instancia atribuida a esta, quedando, además, debidamente integrada la relación jurídica procesal, para los efectos del presente juicio; circunstancia que se robustece con el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal al resolver el recurso de revisión interpuesto dentro del juicio número 33/2020 T.S., el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Administrativa.
- 17 **Procedencia.** Si bien se tuvo como demandada al Subdirector de Prestaciones Económicas, tal como se indicó en los párrafos que antecedentes la única facultada para resolver lo relacionado a las peticiones sobre indemnización global es la Junta Directiva, por ende, a la autoridad en mención no puede atribuírsele actuación alguna por lo que, con fundamento en el artículo 54, fracción VI y 55 fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio, única y exclusivamente por lo que corresponde al Subdirector de Prestaciones Económicas, para los efectos legales conducentes.
- 18 Esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento establecidos en los artículos 54 y 55 de la Ley del Tribunal; por lo que, se procede al análisis de la litis.
- 19 **Estudio.** La demandante de forma resumida señala como motivos de inconformidad en su escrito de demanda y ampliación a esta los siguientes:
- 20 Que en el caso de estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV de la Ley del Tribunal toda vez que, la autoridad administrativa violenta el contenido del artículo 87 de la Ley de ISSSTECALI al negarle la devolución de sus aportaciones, cometiendo así, una arbitrariedad e injusticia manifiesta.

21 Por su parte la Junta Directiva al dar contestación a la demanda, señala que, la negativa ficta impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada en la precaria situación financiera en que en la actualidad atraviesa el instituto asegurador, crisis financiera que es de dominio público porque diversos Ayuntamiento del Estado de Baja California y organismos descentralizados durante los últimos años no han enterado al Instituto tanto las cuotas como aportaciones correspondientes a la totalidad de los trabajadores, situación que fue señalada en la exposición de motivos de la Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 17 de febrero de 2015.

22 Que el Instituto dejó de obtener recursos provenientes tanto de las cuotas como aportaciones de la totalidad de los Trabajadores de diversos Ayuntamientos del Estado de Baja California, por lo que presupuestalmente carece de disponibilidad financiera inmediata de las reservas técnicas señaladas en el artículo 126 de la Ley del Instituto.

23 Argumentos vertidos por el demandante que se declaran fundados.

24 Veamos, los artículos 4, 16 fracción II, 87 al 89 y 113 todos de la Ley del ISSSTECALI publicada el diecisiete de febrero del dos mil quince, regulan lo relativo a la indemnización global, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;
- X.- Pensión por causa de muerte;

XI.- Indemnización Global;

- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales, y
- XIV.- Prestaciones sociales.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y
II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º.

Los pensionados y pensionistas cubrirán al Instituto, previo descuento que se realice, un porcentaje de su pensión que disfrute destinada a la reserva técnica prevista en el artículo 126 para el régimen de pensiones y jubilaciones.

Dichas cuotas serán las que se establezcan en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 87.- Al trabajador que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, se separe definitivamente del servicio, se le otorgará en sus respectivos casos, una indemnización global equivalente al monto total de las cuotas que hubiere contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16 de esta Ley.

Si el trabajador falleciere sin tener derecho a las pensiones mencionadas, el Instituto entregará a sus familiares derechohabientes el importe de la indemnización global, equivalente a:

I.- El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con la Fracción II del Artículo 16, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.- El monto total de las cuotas que hubiere entregado en los términos de la fracción II del artículo 16, más un mes de su último salario base de cotización según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios;

III.- El monto total de las cuotas que hubiese pagado conforme el mismo precepto, más dos meses de su último salario base de cotización, si hubiese permanecido en el servicio de diez a catorce años.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, apartado B del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 88.- Sólo podrá afectarse la indemnización a que se refiere el artículo anterior en los siguientes casos:

I.- Si el trabajador tuviese algún adeudo con el instituto o responsabilidad con el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados, o

II.- Cuando al trabajador se le impute la comisión de algún delito con motivo de desempeño de su cargo y que entrañe responsabilidad con el Estado, Municipios y organismo público correspondiente. En este caso se retendrá el total de la indemnización hasta que los tribunales dicten fallo absolutorio y en caso contrario, sólo se entregará al trabajador el sobrante, si lo hubiere, después de cubrir dicha responsabilidad. Si el trabajador estuviese caucionado por algún fondo de garantía para el desempeño de su empleo, operará éste en primer término. En el caso del último párrafo del artículo anterior, la indemnización global sólo podrá afectarse para cubrir los adeudos que tuviese para el Instituto hasta la fecha de su muerte.

ARTÍCULO 89.- Si el trabajador o ex trabajador hubiere cobrado una indemnización global y quisiera que el tiempo que abarque dicha indemnización se le compute, para los efectos de esta Ley, deberá reintegrar dentro del término prescriptivo de tres años, la indemnización global que

hubiere recibido, más sus intereses simples a razón del 6% anual. Si falleciere antes de ejercer este derecho o solventar el adeudo, sus familiares o derechohabientes dentro del término anteriormente señalado, podrán optar por el pago de la indemnización que en su caso hubiere correspondido al trabajador, en los términos del artículo 87, o bien por cubrir íntegramente el saldo adeudado para disfrutar de la pensión en los casos en que ésta proceda.

ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

III.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer las prestaciones establecidas en esta Ley;

25 De los preceptos en cita, y para los efectos de la controversia planteada, se deduce con claridad lo siguiente:

- a) Que quien haya tenido la calidad de trabajador y hubiese realizado aportaciones para fondo de pensiones,
- b) Que, sin tener derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez,
- c) Que se separe de forma definitiva del servicio,
- d) Se le otorgará en sus respectivos casos una indemnización global,
- e) Que la indemnización global corresponde al monto total de las cuotas que hubiere contribuido y,
- f) Que la autorización de la prestación en mención lo debe conceder la Junta Directiva del Instituto.

26 Bajo este contexto, es evidente que quien reúna los requisitos para la procedencia de la indemnización global tiene derecho a recibirla, sin que se considere un sustento jurídico debido la situación financiera del Instituto.

27 En el caso, las autoridades demandadas centran su defensa en el presente juicio en la situación financiera prevaleciente en el Instituto, siendo que dicho argumento deviene infundado, pues no es dable jurídicamente estimar como sustento legal para negar el pago de un derecho única y exclusivamente como motivo para tal efecto la situación financiera por la que pudiera transitar el Instituto, máxime que, existen posibilidades legales previamente establecidas, dentro de las normas que lo regulan el procedimiento para planear, programar y presupuestar dentro del ejercicio fiscal subsecuente aquellos pagos que tenga a su cargo el Instituto, o en caso conforme las leyes de la materia realizar modificaciones de partidas presupuestales existentes para hacer frente a sus obligaciones, entre los cuales se encuentra la prestación de indemnización global, en el caso particular de la hoy demandante.

28 **En el caso de estudio, con las probanzas obrantes en autos se acredita el derecho de la parte actora a recibir la**

Indemnización global que solicitó.

La autoridad demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo formado con la solicitud de la parte actora, en la que se tienen a la vista las siguientes documentales:

A. Solicitud de trámite de indemnización global, con sello de recibido del día seis de noviembre de dos mil diecinueve a nombre del demandante.

B. Constancia expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Tijuana a favor del demandante, en la cual se asentó que ingresó a laborar dentro de la administración pública del Estado como Jefe del Departamento adscrito al Departamento de Sistemas el seis de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

C. Constancia expedida por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Tijuana a favor del demandante, en la cual se asentó que se encontraba contratado ante dicha Institución bajo el esquema de confianza, quien estuvo aportando al fondo de pensiones y jubilaciones y a quien se le dio de baja por terminación de contrato.

30 Documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia administrativa, conforme el artículo 30 primer y tercer párrafo y 79, de la Ley del Tribunal y que son eficaces para acreditar la existencia de la (1) solicitud del pago de las prestaciones de indemnización global, así como que (2) el demandante trabajaba para Gobierno del Estado y que (3) fue separado de forma definitiva del cargo que ocupaba.

31 Aunado a lo anterior, se tiene el informe de autoridad a cargo del Jefe del Departamento de Histórico de Cotizaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California, el cual fue rendido a través del oficio *****² de treinta de mayo de dos mil veinticuatro¹, en el cual se hace constar que la parte actora cotizó al fondo de pensiones desde **la nómina el día veintiséis de diciembre de dos mil quince a la nómina de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, por un importe total de \$*****³ pesos** (*****³ Monda Nacional); documento público hace prueba plena de su contenido de acuerdo con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación

¹ Visible a fojas 065 de autos.

supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar que efectivamente la demandante cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones, que sus aportaciones totales equivalen a la suma de \$*****2 pesos moneda nacional, y que no tenía derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, al no reunirse los requisitos para ese derecho con motivo del poco tiempo cotizado.

32 Bajo este contexto, es evidente que la demandante acreditó los requisitos antes descritos para la procedencia de la indemnización global, siendo esto, haber sido trabajador del Estado, que no tiene derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez, que fue separada de forma definitiva del cargo que ocupaba, que realizó la aportación de cuotas correspondientes y que solicitó su reintegro; por lo que, la negativa ficta aquí impugnada es ilegal, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108 fracción IV, de la Ley del Tribunal al no haberse aplicado las disposiciones debidas, siendo esto, el citado artículo 87 de la Ley del Instituto.

33 **Nulidad decretada y efectos.** - Por todo lo anterior, se surte la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente declarar y se declara la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la negativa ficta al pago de la indemnización global solicitada por la parte actora ante el Instituto, con todas sus consecuencias legales.

34 En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, es procedente condenar y se condena a la Junta Directiva a llevar a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el seis de noviembre de dos mil diecinueve ante el Instituto asegurador y ordene las gestiones correspondientes para su pronto pago, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley del Instituto.

35 Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 107, 108, fracción IV, 109, IV, inciso a), de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos:

III. RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto se decreta el sobreseimiento del presente juicio respecto de la autoridad Subdirector de Prestaciones Económicas.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la negativa recaída a la solicitud de indemnización global solicitada por la parte actora a la Junta Directiva



TERCERO.- Se condena a la Junta Directiva a llevar a cabo la sesión correspondiente en forma expedita y emita un acuerdo en el que conceda a la parte actora la indemnización global que solicitó el seis de noviembre de dos mil diecinueve ante el Instituto asegurador y ordene las gestiones correspondientes para su pronto pago, de conformidad con el artículo 113 fracción III de la Ley del Instituto.

Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 9. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad, con 3 en página 9 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **296/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.

Jace

